

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, diciembre quince de dos mil veinte**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO IBARGUEN ZULUAGA  
DEMANDADO: EDGAR MAYA BEDOYA Y OTRO  
RADICADO: 056153103001 **2020-00206** 00

Asunto: Auto ( I ) 1° Inst. N° 634. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de JHON JAIRO IBARGUEN ZULUAGA, en contra de EDGAR MAYA BEDOYA y CARLOS ARTURO HURTADO ROMAN, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°1, más los intereses de mora causados desde el día 07 de enero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°2, más los intereses de mora causados desde el día 07 de enero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.3. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°8, más los intereses de mora causados desde el

día 04 de febrero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.4. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°5, más los intereses de mora causados desde el día 04 de febrero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.5. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°6, más los intereses de mora causados desde el día 04 de febrero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.6. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°1, más los intereses de mora causados desde el día 04 de febrero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.7. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°2, más los intereses de mora causados desde el día 04 de febrero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.8. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°3, más los intereses de mora causados desde el día 04 de febrero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.9. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°4, más los intereses de mora causados desde el día 04 de enero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago a los demandados, haciendo saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**CUARTO:** Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-87487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

**QUINTO:** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**SEPTIMO:** Se concede personería jurídica al abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, portador de T.P N°178.192 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b32a4bf181f2ede8b6b3526eb94078d8f4cd44a9d3586dc4e2ef5fa3e14ff76**

Documento generado en 15/12/2020 11:20:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**